

Juicio No. 01571-2023-00650

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA
INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.** Cuenca, martes 11 de abril del 2023, a las
15h54.

Juez Ponente: Dr. Favio Alejandro Guaraca Maldonado

Accionante: KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI

Entidad accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución: Aceptar

VISTOS: Por sorteo de ley ha correspondido conocer la presente Acción Constitucional de Protección. ANTECEDENTES: A fojas 20 del proceso comparece KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI, y propone la siguiente Acción Constitucional de Protección, en contra de: A. María Brown Pérez en su calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN. B. Magíster Johanna Abad en su calidad de COORDINADORA DE EDUCACIÓN ZONA 6; y, C. Ab. Diego Fernando Ordóñez Aray en su calidad de Director Distrital 01D02-Parroquia Urbanas: San Sebastián a Monay y Parroquias Rurales Baños a Santa Ana del Ministerio de Educación. Calificada que ha sido la demanda propuesta y en apego a los artículos 7, 10, 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el artículo 86 y 88 de la Constitución de la República, previa notificación a la entidad accionada, se ha convocado oportunamente a las partes a Audiencia Oral Pública. Instalada la misma, con la presencia de los sujetos procesales se conceda a cada la palabra en el tiempo previsto en la norma constitucional que se invoca, quienes lo hacen y en esencial han alegado: **Fundamentación de hecho. Antecedentes y derechos constitucionales que dicen han sido vulnerados:** se menciona que, según el historial de aportes al IESS, así como las acciones de personal de fojas 49 y 4, se podrá constatar que Karla Paola Riofrío ingresó como docente al colegio Miguel Merchán en el mes de marzo de 2012. En fecha 24 de octubre de 2014 se le encarga el rectorado del mismo colegio por seis meses, es decir, hasta el 27 de marzo de 2015. En el año 2019 desde el 1 de abril, nuevamente se le encarga el rectorado de manera temporal por parte de la dirección distrital mediante acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP de fecha 7 de diciembre de 2019, documentación que dice consta de fojas. La accionante ha ejercido el encargo por el lapso de 4 años, tiempo por el cual ha realizado las mismas o idénticas funciones de un rector de un mismo nivel. A pesar de ejercer ese cargo de rectora, su retribución es distinta, pues mantiene la condición de docente de categoría G, educación general básica y bachillerato según acción de personal de foja 5 y roles de pago desde la foja 6. Se explica que, ha solicitado por varios oficios desde la foja 38, que al desempeñar las funciones de rectora se le trate de igual forma que sus compañeros homólogos, pero ha recibido memorandos negándolo sin fundamento y de manera repetitiva. Alega vulneración

del derecho a la igualdad, haciendo una comparación de que, en el año 2014, le fue encargada bajo esas mismas condiciones recibiendo su remuneración justa, pero en la actualidad con otro encargo similar bajo el pretexto de una resolución le niegan la remuneración a la cual tiene derecho. El Ministerio de Educación en fojas 38 ha negado la solicitud de igualdad de remuneración, señalando que la aceptación fue de conocimiento y aceptada libremente.

ENTIDAD ACCIONADA. La profesional que representa a la entidad accionada, menciona que, en el presente caso la vulneración que acusa la parte actora devendría, no de la acción u omisión de autoridad directa, sino deviene de la ejecución de un acto normativo contenido en el acuerdo no. MINEDUC-2019-00030-A en especial la disposición general segunda que dice:

“...SEGUNDA.- En los casos en los que las vacantes no cuenten con financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, para el encargo respectivo, la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal, dispondrá mediante memorando la asignación de las funciones del puesto vacante, al primero de la terna enviada por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital, sin que esto involucre erogación de recursos adicionales a la remuneración que percibe el docente...”

Agrega que, dentro de esta normativa existe una tabla que se determina la remuneración de los rectores en función del número de estudiantes. La accionante manifiesta que ha realizado peticiones en fecha 24 de octubre del 2022 la cual ha solicitado que sean considerados los valores conforme a la remuneración por ejercer las funciones de rectora encargada los cuales han sido contestados. El ministerio de educación tiene su propio manual de clasificación de puestos desde al año 2012 por lo tanto no existe una violación referente a la igualdad, por lo tanto, al no existir violaciones de índole constitucional solicita se declare sin lugar la presente acción constitucional.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Explica que, se debe determinar en la audiencia, si es que la demanda se concentra en una reclamación de una diferencia salarial, ella constituye o no violación de derechos constitucionales en donde alega que este tema debe ser resuelto en la vía ordinaria. En la causa se evidencia que el reclamo es netamente económico y la justicia constitucional no está para declarar derecho alguno y se puede demandaren en la justicia ordinaria.

DERECHO A LA VOZ. En la obligación del juez constitucional de escuchar las necesidades y expectativa de la accionante, KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI dice: que, considera que le están vulnerando sus derechos no solo en la parte económica. Existen personas que están como rectoras, pero no recibe su remuneración como aquellas. Está reclamando sus derechos que le pertenecen.

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. En razón de las exposiciones, en función de conceder a los sujetos procesales una correcta y responsable resolución respecto de la pretensión, en atención al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, se solicita a la parte accionada presentar en seis días término, documentación frente a lo que alega la parte accionante, y que tiene que ver con la consignación de información o certificación sobre la situación laboral de la accionante, a la vez de, requerir informe si, la entidad accionada previo a decidir el encargo, cumplió con la disposición general segunda del acuerdo MINEDUC-2019-00030-A en su tenor literal. En el tiempo previsto, la parte accionada omite cumplir con la orden jurisdiccional y en razón de ello, se convoca a la reinstalación en donde se ordena la comparecencia de la encargada del Talento Humano MONICA ELIZABETH FALCONI VINTIMILLA-JEFA DISTRITAL DE

TALENTO HUMANO 01D02, ello para que, desde la fuente tener a la mano la información, previo a decidir. En la comparecencia, quien dirige el talento humano explica que, en fecha 1 de abril de 2019 por disposición de la entonces directora distrital Magdalena Abril se encarga de manera temporal a la accionante KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI el rectorado de la Unidad Educativa “Miguel Merchán Ochoa” mediante oficio MINEDUC-CZD02-DESP-2019-0057-OF. Explica que, luego de esa decisión administrativa, en fecha 07 de diciembre de 2019 “**legalizan**” el encargo por medio de la acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP. Respecto de la remuneración indica que no se ha realizado mención alguna y la docente se mantiene ejerciendo un cargo jerárquico superior, sin percibir la remuneración que corresponde a esa categoría sino a de su nombramiento original. Aclara que la resolución MINEDUC-2019-00030-A es posterior al oficio de encargo y que no tiene respuesta de las razones por las cuales no se equiparó su remuneración en relación a las funciones que cumple. Una cuestión particular sucedió en esa comparecencia, cuando la funcionaria pública refirió que, fue reintegrada a sus funciones por disposición de una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia vista una acción de protección por haber vulnerado sus derechos constitucionales, dejando entrever que no tiene mayor información sobre la especie, pero alerta sobre la forma como se administra el talento humano en ese ministerio. Concluidas las intervenciones y habiéndose pronunciado en forma oral la resolución en audiencia y por imperativo legal de notificarla por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO. Competencia. El juzgador es competente para resolver la presente acción, en virtud de la norma Constitucional constante en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO. El proceso, se ha llevado conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que existan causas que pueda acarrear su nulidad, por lo que se declara válido. TERCERO. El artículo 88 de la Constitución, consagra que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta norma guarda estrecha relación con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a los requisitos para su procedencia, entre los que se destaca, la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; e, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho. **CUARTO. LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE EN FUNCIÓN DE LAS PAUTAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** La Corte Constitucional en varias sentencias viabilizó el llamado “**test de motivación...[1]**” que se sustentaba en tres principios específicos como son: *razonabilidad, lógica y la comprensibilidad*. En la sentencia 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021, con la ponencia del Dr. Alí Lozada Prado la Corte Constitucional se *aparta del precedente* e

incorpora varias pautas para entender y reflexionar el sentido y alcance de una correcta argumentación jurídica que a la postre se constituirá en el criterio rector para consolidar una correcta motivación. **EL CRITERIO RECTOR EMITIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO CIMENTO DE LA MOTIVACIÓN BAJO SUFICIENCIA**^[2]. En virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional se erige un nuevo precedente que obliga a las y los jueces en su labor jurisdiccional a motivar sus decisiones en función de un criterio rector basado en una *argumentación jurídica suficiente*. Esta suficiencia permite entender que la motivación debe tener una estructura mínimamente completa que contenga fundamentalmente algunos elementos: a) **la enunciación clara y comprensible de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta** y, b) **la explicación concreta de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**^[3]. Para fortalecer este nuevo concepto de motivación suficiente la Corte agrega un tercer elemento y tiene que ver necesariamente con la enunciación de los hechos del caso (presupuesto fáctico) y desde esa consideración enlazar los otros elementos consolidando un nexo causal con suficiencia, pertinencia y concreción^[4]. Lo dicho por la Corte reafirma la obligación en el ejercicio jurisdiccional de consolidar suficiencia en la fundamentación normativa y fáctica, pero a la vez realizar este esfuerzo argumentativo de razonamiento lógico en la pertinencia, coherencia y comprensión de los hechos en el derecho, además de los acervos probatorios que permitieron tomar tal o cual decisión (nexo causal)^[5]. Lo que pretende así la Corte, es adecuarse a esta nueva corriente de argumentación jurídica que se enlace con lo consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución bajo el principio de motivación suficiente. Pero además de consolidar las pautas de suficiencia en la motivación, la Corte alerta sobre su dicotomía para hacer entender de mejor manera en sentido contrario e incorpora una tipología de deficiencias motivacionales. Estas llamadas deficiencias o insuficiencia en la motivación dice la Corte, es contrariar o incumplir el criterio rector cuando existe: i) **Inexistencia:** Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) **Insuficiencia:** Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) **Apariencia:** Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Respecto de esos vicios que se contraponen al criterio rector tienen que ver con: 1. **Incoherencia:** Cuando existe contradicción entre las premisas o las premisas y la conclusión (lógica) o, contradicción en la conclusión o la decisión (decisional-decidir otra cosa). 2. **Inatinencia:** Cuando las razones no tienen relación con el punto en discusión. 3. **Incongruencia:** Cuando no se entrega respuesta a los argumentos de las partes, o no se aborda cuestiones exigidas por el derecho en determinadas decisiones. 4. **Incomprensibilidad:** Cuando el razonablemente no es inteligible o no es posible que el auditorio social lo comprenda o entienda. En suma, lo que obliga la Corte es la existencia de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En la especie, el juzgador cumplirá con responsabilidad en consignar una decisión que se comporte con la motivación bajo suficiencia. Al respecto, Ramiro Ávila Santamaría hace una reflexión sobre esta obligada motivación suficiente, que se conecta con lo pronunciado por la Corte Constitucional y tiene que ver a la función ética de las y los juzgadores para dejar de ser simples aplicadores de la norma y corresponderse a una nueva corriente de argumentación jurídica en progresividad con el respeto de los derechos

humanos y el debido proceso. Santamaría explica: “...*El juez, en un Estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”*. Nos explicamos. En el sistema legislativo de derecho, y como concretización del principio de seguridad jurídica, la forma de las normas era lo que se conoce ahora como regla. La regla es lo que L. Ferrajoli denominaría norma hipotética. Una norma hipotética tiene tres elementos: una condición o hipótesis de hecho, un vínculo causa-efecto, y una obligación. La formulación sería algo así: si p entonces q ($p \rightarrow q$). Todas las normas del derecho civil y del derecho penal pueden reducirse a esta formulación. Por ejemplo, si x muere entonces y , que es legítimo sucesor, hereda; si a mata a b , entonces a cumplirá doce años de cárcel. **La hipótesis de hecho debe cumplirse en la realidad; si esto sucede sólo cuando un juez puede imputar el hecho a una persona y subsumirlo en una regla, se producirá la consecuencia prevista en el sistema jurídico...**^[6]; es decir, Santamaría ya realiza una correcta aproximación para entender cuándo y cómo se entrega de parte de la institucionalidad el derecho a la sociedad de una suficiente motivación. Para hacerlo, la misma Corte explica la exigencia de silogismos que abarque desde el hecho propuesto, la norma aplicable y su consecuencia. Así, planteamos en un solo contexto todos los argumentos de la posible vulneración de los derechos de KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI al trabajo, igualdad y no discriminación, igual trabajo-igual remuneración, seguridad jurídica. Para hacerlo, es importante recordar lo que la Corte Constitucional del Ecuador hace mención para entender a la seguridad jurídica. ¿**Qué es la Seguridad Jurídica?** La Corte Constitución ha expresado: “...*Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano...* Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico, es decir la presencia de normas previas, claras y públicas cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas...”; es decir, cada pronunciamiento jurisdiccional debe sostenerse en base de las reglas, claras y públicas que constan en el ordenamiento jurídico. Pero esta seguridad jurídica no es de aplicación obligatoria solo a jurisdicción sino de todos los estamentos del estado que incluye la sede administrativa, esto porque en su gestión de la cosa pública pueden generarse pronunciamientos que pueden afectar a derechos o crear derechos. En la especie, se debe verificar si la administración se sometió al ordenamiento jurídico, en donde se hayan respetado las reglas, claras, previas y públicas, por sobre todo en la gerencia de personal en donde descansa el servicio público como derecho ciudadano. ¿**En dónde se concentra la alegación y el origen de la pretensión? Lo central en la argumentación que propone KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI es sostener que en el 2019 vía encargo se le**

asignó cumplir funciones jerárquicamente superiores a su condición original de docente, ejerciendo aquellas destinadas a la Rectoría de la Unidad Educativa Miguel Merchán Ochoa. Esta designación con funciones distintas de mayor responsabilidad no fue equilibrada con la remuneración propia de ese cargo directivo, manteniéndose la remuneración en su condición de docente categoría G. Menciona haber realizado varias peticiones para que se le reconozca ese derecho, pero dice, y así lo afirmó la propia entidad accionada, que no es posible en razón del acto normativo contenido en el acuerdo MINEDUC-2019-00030-A. Afianzado el hecho que origina la demanda, es necesario activar interrogantes para ser resueltas desde lo actuado en audiencia y las constancias procesales (prueba). *¿El encargo mediante acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP de fecha 7 de diciembre de 2019 cumplió con las reglas, claras, previas y públicas insertas en el acuerdo MINEDUC-2019-00030-A en su tenor literal? ¿La intención de KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI es atacar la legalidad de un acto normativo o su aplicación bajo seguridad jurídica? ¿Puede la entidad accionada ordenar un encargo de seres humanos que cumplan funciones jerárquicas superiores omitiendo el pago justo acorde a esas responsabilidades? ¿Existe normativa que justifique a la entidad accionada pagar menos de aquel destinado a un cargo jerárquico superior? ¿La acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP de fecha 7 de diciembre de 2019, vulneró el derecho de KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, a igual trabajo igual remuneración?* Estas preguntas podrán ser contestadas haciendo una inferencia desde los verdaderos hechos y las constancias procesales.

HECHO CENTRAL CONSTATADO POR EL JUZGADOR. Lograr conceder una sentencia bajo motivación suficiente, implica enlazar los hechos, la prueba aportada, las normas y la jurisprudencia para inferir en busca de hacer justicia constitucional. Se mencionó en líneas anteriores que, las y los jueces en absoluto pueden apartarse de los criterios emitidos por el máximo organismo de control constitucional, es decir, las sentencias de la Corte Constitucional en razón del principio de vinculatoriedad obligatoria. Es la Corte entonces, en donde se han emitido una serie de razonamientos en relación a la constante precarización de la relación laboral entre las instituciones del estado y las y los ciudadanos de a pie. Si notamos a fojas 5, consta la acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP de fecha 7 de diciembre de 2019 en donde se menciona “**legalizar**” el cambio de función de la accionante mediante encargo desde su condición original de docente categoría G a Rectora, manteniendo la zona de rango en la misma categoría, así como el salario de 817.00. *¿Será posible esto? ¿Cuál es el justificativo de la institución para haber decidido el encargo sin conceder o equilibrar la remuneración acorde a las funciones a cumplir?*

HECHOS PROBADOS. En base de la propia alegación de la profesional que representa al Ministerio de Educación, no está en discusión el encargo de KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI a una actividad jerárquicamente superior a su condición de docente. Está en debate o discusión a saber, si, desde ese encargo, es posible que la entidad accionada debía pagar o no la remuneración que corresponde a esa categoría. La entidad accionada menciona que no; y para hacerlo se ampara en la disposición general segunda del acuerdo MINEDUC-2019-00030-A. Incluso reitera en la improcedencia de la acción al decir que se está cuestionando un tema de legalidad del acto normativo, en cuyo caso, se debía proceder con

demandar su inconstitucionalidad. La regla que se invoca para negar o hacer un encargo sin el sueldo justo reza: “...**SEGUNDA.- En los casos en los que las vacantes no cuenten con financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, para el encargo respectivo, la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal, dispondrá mediante memorando la asignación de las funciones del puesto vacante, al primero de la terna enviada por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital, sin que esto involucre erogación de recursos adicionales a la remuneración que percibe el docente...**” ; desde el espíritu de esa disposición, aparentemente existe una posibilidad de excepción para mantener una remuneración sin alteración. Evidentemente quienes integran el talento humano de esa entidad estatal, para decidir respecto de la suerte de seres humanos bajo su gerencia o administración, toman parte de las normas a conveniencia. Es decir, aplican lo que puede parecer correcto y omiten considerar otros condicionamientos o requisitos constitutivos del mandato. El acuerdo MINEDUC-2019-00030-A que, tanta alusión hace la abogada del Ministerio de Educación debe ser leído al tenor literal y en su contexto, para desde sus disposiciones aplicarlas en sentido estricto cumpliendo con la seguridad jurídica. No atender a las disposiciones que emanan del acto normativo resultaría del todo abusivo y arbitrario. Si revisamos el acuerdo en su contexto, existen disposiciones específicas a cumplir para poder viabilizar un encargo en un puesto directivo. No existe posibilidad de improvisación o extensión de interpretación de las disposiciones, pues para que se perfeccione una decisión administrativa se deben cumplir con sus condicionamientos. ¿Cuáles? Desde el artículo 24 del acuerdo, existen reglas a seguir por parte de quienes administran el talento humano, mismas que en su tenor literal dicen: “...**PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR ENCARGOS DIRECTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS** Artículo 24.-**Vacante.** - *La vacante de un cargo directivo de una institución educativa pública se produce cuando su titular cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación, fallecimiento, cumplimiento del período para el cual fue designado o por la creación de partidas y de nuevas instituciones educativas públicas. La Autoridad Educativa Nacional deberá proceder con el respectivo concurso de méritos y oposición para ocupar la correspondiente vacante. Mientras se realiza el procedimiento administrativo, podrá a su vez encargar la vacante por un periodo máximo de dos años o hasta que se designe al ganador del concurso de méritos y oposición, siempre que la misma se encuentre finanziada hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso podrá ser renovado el encargo, procediendo con la designación de un nuevo encargado, de ser necesario.* Artículo 25.-**De la designación.** La máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital, en la que se encuentre ubicado el establecimiento educativo, enviará a la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal **una terna del personal docente fiscal del Distrito que cumpla con el perfil y los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural** y su Reglamento para ocupar el cargo directivo de: rector, director, vicerrectores, subdirectores, inspectores generales, y subinspectores generales, a fin de proceder mediante Resolución con la designación del encargo. La terna remitida por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital será conformada por dos docentes nombrados en asamblea general de profesores de la institución educativa en la que se produjo la vacante y un docente propuesto por el Distrito Educativo de la jurisdicción

correspondiente, a la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal, quien procederá a enviar a la Comisión Calificadora la terna para emitir una recomendación vinculante de designación. La máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal emitirá la correspondiente Resolución de designación del encargo, atendiendo a la recomendación vinculante de la Comisión Calificadora, y encargará a la UATH la elaboración del correspondiente informe y la emisión de la acción de personal. El encargado designado en ejercicio de su función deberá cumplir con las atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General, Ley Orgánica de Servicio Público y demás normativa aplicable.

Artículo 26.- Conformación de la Comisión Calificadora: Las comisiones estarán conformadas por los siguientes miembros: 1. Subsecretaria/o de Desarrollo Profesional Educativo o su delegado; 2. Subsecretaria/o de Innovación Educativa y del Buen Vivir o su delegado; 3. Subsecretario/a de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Distrito de Guayaquil y Coordinador/a Zonal de Educación, o sus delegados respectivamente; Actuará como Secretario/a, con voz y sin voto, el Director Zonal de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces, de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría del Distrito de Guayaquil y Coordinaciones Zonales de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA. - Responsabilícese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, para que, en el término de ocho días posteriores a la suscripción del presente instrumento, emita el correspondiente instructivo de funcionamiento y organización de la Comisión Calificadora. Asimismo, será la responsable de brindar asesoramiento técnico para garantizar el cumplimiento y correcta implementación de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial en todos los Niveles de Gestión Distrital y Zonal.

SEGUNDA. - En los casos en los que las vacantes no cuenten con financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, para el encargo respectivo, la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal, dispondrá mediante memorando la asignación de las funciones del puesto vacante, al primero de la terna enviada por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital, sin que esto involucre erogación de recursos adicionales a la remuneración que percibe el docente...”; es decir, para proceder con un encargo en un puesto directivo no depende de la sola voluntad de quienes administran el talento humano. Para hacerlo se deben cumplir ciertos requisitos que, en el espíritu de la norma, se adecuan al mérito según el perfil y la existencia de una terna. Y ello tiene lógica, porque no se puede encargar la gerencia o administración de un establecimiento que presta servicio público de educación, a cualquier persona, sin que reúna al menos un conocimiento previo de las funciones jerárquicas a cumplir. El servicio público es un derecho humano de las y los ciudadanos que debe ser prestado con absoluta responsabilidad. Es la especie, se puede notar claramente, que, aquella funcionaria que elaboró la acción de personal, lo hace de manera irresponsable, sin un justificativo lógico, omitiendo hacer constar si la decisión deviene de haber cumplido fielmente con las reglas contenidas en el acuerdo que tantas veces imploran. Presumiéndose garantes de la seguridad jurídica, proceden a realizar un encargo de manera improvisada y hasta abusiva mediante un simple oficio, omitiendo cumplir todo el procedimiento previsto para su ejecución. Lo peor de todo, toman una sola parte de la disposición para vulnerar un derecho constitucional básico al trabajo en igualdad. Para negar un derecho, se sostienen

únicamente en la parte final de la segunda disposición general que dice. “*sin que esto involucre erogación de recursos adicionales a la remuneración que percibe el docente...*” El artículo 66 de la Constitución reconoce a todas las personas, y en su numeral 4 dice: “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...*”; principios y derechos que están directamente ligados al bloque constitucional y al control de convencionalidad, en especial a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que consta en el cuadernillo 14 y que hace referencia al alcance y consecuencia para entender la Igualdad y no discriminación. Así la Corte dice: “...1.1. *Alcance del principio de igualdad y no discriminación, carácter de jus cogens Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC---4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discriminé del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.* En el mismo sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC--17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC---18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 87. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC---18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.83.*La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.* El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [...], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”.88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias...”; en la especie, según la defensa de la institucionalidad expresa que procedieron el encargo porque en el acuerdo existe una parte que dice “*sin que esto involucre erogación de recursos adicionales a la remuneración que percibe el docente...*” Para peor hacer, en la comparecencia de la funcionaria pública Mónica Elizabeth Falconí Vintimilla, deja sin piso la alegación de la propia abogada de la entidad al decir que, el acuerdo ministerial por el cual se pretende justificar una vulneración de derechos, es posterior al oficio de encargo y por tanto no aplicable. Ello tiene su lógica, por el sentido mismo de ultractividad de aplicación, es decir, para el futuro, pero lo increíble de lo realizado por la administración,

la propia encargada del talento humano, menciona que, para “legalizar” el abuso, en fecha en fecha 07 de diciembre de 2019 se emite la acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP. Con esa forma de improvisación intencionada se pretendió dar un tinte de legalidad al encargo, para con ello, conseguir un respiro para justificar la negativa al pago justo por las funciones jerárquicas superiores que le obligaron a cumplir, pero ahora, sosteniéndose en el acuerdo MINEDUC-2019-00030-A. Lo que hicieron abusivamente es, generar un nuevo documento, para que surta efecto retroactivamente un acto normativo y con ello, coger parte de lo que les conviene y negar la equiparación de la brecha en la remuneración que la señora Riofrío tenía derecho. Incluso en la misma comparecencia, la señora Falconí expresó que, para encargar el rectorado a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI jamás se podrían haber cumplido las exigencias contenidas en el acto normativo (A acuerdo MINEDUC-2019-00030-A), ello porque fue posterior al oficio original de encargo, que luego revestiría una supuesta legalidad con una acción de personal de fecha 07 de diciembre de 2019, acto cuya intención, fue desconocer la calidad de ser humana de una mujer que debía ser considerada en igualdad. Haber asumido una función jerárquica superior implica mayor responsabilidad y ello provoca que la remuneración sea mayor a su nombramiento original, que de hecho debía en su momento ser compensado. No se trata de tomar de manera subjetiva una parte de la norma, lo esencial es razonar porqué la administración en su debido momento no generó esta suerte de bloquear la brecha salarial, omitiendo hacerlo en flagrante violación al derecho humano al trato igualitario. Entonces, a la par del encargo, se debió generar un proceso responsable, para generar la justa compensación, porque de hecho se asumió una responsabilidad que correspondía a una categoría superior y en el contexto de la norma, no existe posibilidad de negar esa compensación, porque aquellos que lo pretendieron, equivocaron la apreciación en flagrante vulneración de derechos humanos. Para KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI, el enfrentar ese reto de responsabilidad superior implica subsecuentemente una remuneración que responda a la función a cumplir. Es decir, la institucionalidad sabía que, en el solo hecho de haber realizado un encargo, esa decisión debía inobjetable e inmediatamente provocar que su remuneración esté acorde a la función jerárquica superior a cumplir. En la especie haciendo una abstracción desde el propio principio del artículo 82 de la Constitución^[7] en relación a la seguridad jurídica, tener certeza no es más que el conocimiento pleno de que existen normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por todas las autoridades; y la o el ciudadano de a pie, que se enfrenta a todos un sistema estatal prevé cualquier acción en base de esas normas previas; y por tanto sabe a qué atenerse o en su defecto, de no ser tener la opción o le es impedido, evitar o abstenerse de tomarlas o solicitarlas. Esta certeza frente a la incertidumbre no es más que el derecho humano de las y los ciudadanos de arriesgarse o no sobre sus derechos y obligaciones, pues sabe y tiene conocimiento del eminent permitido o prohibición. En reflexión, lo asumido por KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI tiene que ver con su derecho a la seguridad jurídica en donde existen normas, claras, previas y públicas que le protegen y que obligaban a la institucionalidad a aplicarlas a su favor vista de la necesidad del servicio público, decisión administrativa que debía de hecho corresponderse con la norma, omitirla significaría violentar un derecho. ¿Por qué? Conforme a las constancias procesales, haberse encargado a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI en un puesto jerárquico superior da

a entender que existía de hecho una vacante, a pensar también que aquel o aquella que lo ocupaba estaba imposibilitado temporal o definitivamente, produciéndose una necesidad institucional que llevó a la decisión de emitir un encargo. Frente a ello debemos preguntarnos nuevamente: *¿El encargo por realizado por el Ministerio de Educación a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI cumplió con la seguridad jurídica?* Para responder la pregunta es sumamente necesario remitirnos a la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP que en su artículo 127 obliga: “...**Encargo en puesto vacante.** - *El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto...*”; entonces, la norma obligaba a que si existía una decisión administrativa de encargar a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI debía disponerlo la ley o la autoridad, pero ello estaba supeditado a la obligación concomitante del pago a partir de la fecha que se ejecutó la orden. Claro está, que esta disposición la omiten; más ahora se pretende justificar el no pago refiriendo que existe una parte de la disposición que permite negarla. En la audiencia, en absoluto se consignaron respuestas que expliquen de manera razonable, por qué no se pagaron los valores que por ley le correspondía a quien asumió una función de responsabilidad mayor. De hecho, en audiencia la defensora de la administración jamás pudo explicar las razones de omisión de las condiciones establecidas previo al encargo. A IGUAL TRABAJO-IGUAL REMUNERACIÓN. Ahora bien, consta dentro del expediente prueba que verifica que el puesto jerárquico superior al cual fue encargado a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI, merece una remuneración, conforme al número de estudiantes, esto es de 1850 (Ver foja 78). Se sabe así, conforme a la prueba que, los pares de KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI cumpliendo su misma función, recibían una remuneración superior. Esta suerte de discriminación, violenta de manera flagrante el artículo 326 numeral 4 de la Constitución que dice: “...*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...*”; en la especie, la decisión administrativa al decidir el encargo, debía ir a la par con el principio constitucional y la obligación de compensar a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI, porque ella estaba realizando las mismas labores que sus otros compañeros o compañeras, pero a diferencia de aquellos no recibía la misma remuneración. Esta omisión incluso violenta la regla del artículo 104 de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “...*Principios de las remuneraciones del sector público.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración de las servidoras o servidores sea proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a trabajo de igual valor corresponde igual remuneración....*”; al parecer estas disposiciones fueron olvidadas por la administración, o mejor dicho inobservadas. Esta forma de administrar la cosa pública es negligente, abusiva y arbitraria. No es posible que exista una suerte de improvisación en la gerencia de personal en el sector público, con encargos del todo irresponsables que no se ajustan a la normativa constitucional y legal, apartándose de la obligación de generar mecanismos que permitan un

servicio público con calidad, calidez tanto para las y los usuarios externos, así como los internos. La administración, ante lo evidente, no pudo objetar la prueba contundente que permitió entregar al juzgador un hecho que desnuda una flagrante violación a los derechos humanos de una mujer, empleada pública que merece, como a sus demás compañeros un trato igualitario con dignidad. La acción de protección por tanto no es un mecanismo para consolidar un derecho sino la protección de ese derecho cuando su alcance fue efectivo y por tanto protegido por la Constitución y las leyes. *¿Por qué la pretensión pertenece a la justicia constitucional?* Conforme al razonamiento que precede, al verificarse vulneración de derechos humanos la acción de protección no es residual bajo exigencia que se agote la vía administrativa o como se dijo se debería demandar la inconstitucionalidad del acto normativo, cuestión que no está en discusión. La acción de protección es un mecanismo emergente, célebre y oportuno para retrotraer bajo debida diligencia al estado anterior de un ciudadano o ciudadana hasta antes del acto u omisión que desconoce su condición humana. Esta reflexión la obliga la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, en el caso 530-10-JP que en su parte esencial dice: “...*No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ... (Énfasis fuera de texto) (...) 70. En el caso concreto, es criterio del Pleno de esta Magistratura que el asunto que se reclama no tiene relación con la vulneración de la dimensión constitucional de algún derecho, sino que se refiere a cuestiones de índole legal y que por tanto, debían ser resueltos en la justicia ordinaria. En consecuencia, la acción de protección no se podía considerar como el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado, pues no se trata de la violación de algún derecho constitucional. Por ende, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debieron declarar en sentencia, la improcedencia de la acción de protección (como ocurrió en primera instancia), dejando a salvo el derecho de la legitimada activa (Constitución C. A. Compañía de Seguros) para ejercer las acciones legales que estime pertinentes en la justicia ordinaria.* 71. De ahí que se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal. 72. En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041- 13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: "... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento... ”;

de ser pertinente la vía ordinaria, KARLA PAOLA

RIOFRIO ELJURI debería accionarla y esperar varias etapas para poder acceder a una remuneración que a su tiempo se le debió entregar, es decir, se le negó a una compensación en donde se provoca incluso un daño emergente y un lucro cesante a la espera de la protección constitucional. Por todo lo expuesto, este Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar de Cuenca, en apego al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a los requisitos para su procedencia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" resuelve aceptar la acción constitucional propuesta por KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI y, declarar la vulneración de los derechos constitucionales: a la igualdad real y material, a la no discriminación, seguridad jurídica, igual trabajo-igual remuneración por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN-COORDINACIÓN ZONAL 6 Y DISTRITO DE EDUCACIÓN 01D02, ordenando en consecuencia como medidas de "*reparación integral*" lo siguiente: UNO. ***Restitución, rehabilitación e indemnización.*** A. Dejar sin efecto la acción de personal acción de personal 4781559-01D02-RRHH-AP de fecha 7 de diciembre de 2019. Se ordena a la administración ejecutar la relación bajo dependencia de la accionante con realidad a su puesto por la cual fue elegida. B. La institución accionada, cancelará los valores que le corresponde en razón de la brecha de su remuneración recibida y la que debía recibir por su encargo en razón Resolución MRL-FI-2012 artículo 1, es decir, correspondiente al considerando 4 Director (a)/ Rector (a) 1. La decisión obedece frente a la propia información ingresada en relación el número de estudiante del establecimiento educativo Miguel Merchán Ochoa que no supera el rango al cual se hace mención (foja78). Bajo la normativa que se invoca en el punto anterior, la entidad accionada deberá ponerse el día en las obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en especial teniendo en cuenta al tiempo de servicio y las remuneraciones complementarias (décimas terceras y cuartas remuneraciones) que será calculada desde la fecha que asumió el encargo hasta la fecha. Para su pago se cumplirá con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debiendo enviarse las copias respectivas a la sede contenciosa administrativa con asiento en esta ciudad de Cuenca. DOS. A. ***Satisfacción y garantía de no repetición.*** Se ordena a la entidad accionada a emitir las disculpas públicas a KARLA PAOLA RIOFRIO ELJURI mediante extracto que será publicado en uno de los diarios de circulación de esta ciudad, en el cual además reconozcan su responsabilidad en la especie (tres publicaciones mediando 8 días), además de hacerlo en las páginas institucionales o redes sociales propias por sesenta días, así como, por el mismo en los carteles que mantengan esa entidad para la información al público. B. Se ordena que la Coordinación Zonal de Educación Azuay, respecto de la repetición a las y los funcionarios responsables se estará al artículo 11 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución en concordancia con las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, inicie los procesos investigativos respecto de las y los funcionarios públicos encargados de la administración del talento humano, quienes omiten acatar los pronunciamientos de la Corte Constitucional provocando deficiencia en el servicio público. Advertir a la entidad accionada, abstenerse de mantener esta práctica de contratación que precariza el trabajo de seres humanos

en acatamiento irrestricto a lo dicho por la Corte Constitucional. El juzgador podrá solicitar información posterior sí, eventualmente se mantiene la administración de personal bajo esta “normalización” de reglas que vulneran los derechos humanos de las y los ciudadanos. La delegación de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Azuay, vigilará y verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se pondrá en conocimiento de esa entidad la sentencia en íntegro y, en razón de sus facultades constitucionales realice la vigilancia, en especial del proceso de concurso público de méritos y oposición que deberá impulsar de manera inmediata la entidad accionada. En razón de la interposición del recurso de apelación de manera oral en audiencia por parte de la entidad accionada, se lo concede, por lo que a la brevedad secretaría enviará el expediente a la sala de sorteos para el conocimiento de una de las salas de la Corte Provincia de Justicia del Azuay. Ejecutoriada esta sentencia, remítase fotocopia debidamente certificada de la misma a la Corte Constitucional para los fines determinados en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Notifíquese y cúmplase.

1. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 072-17-SEP-CC. CASO N.º 1587-15-EP.*
2. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021.*
3. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021.G.b. **Criterio rector.** 57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58 .En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido).*
4. [^] *Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 2021. 59. La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido). 60. Como la misma Corte ha señalado, “[a]mbos precedentes [los*

citados en los dos párrafos anteriores a este] son compatibles entre sí porque la ‘enunciación de los hechos del caso’ es parte de la ‘explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso’”³⁶. Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)” (énfasis añadido).

5. [^]*Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre de 202161. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1.Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”]de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.61.2.Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados], sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado “y “permitir conocer cuáles son los hechos”. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.*
6. [^]*Ramiro Ávila Santamaría, en el ensayo “La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado”*
7. [^]*Constitución del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

GUARACA MALDONADO FAVIO ALEJANDRO

JUEZ(PONENTE)